BULETI



pesetas -- Un caballo pequeño.

Bungador advirtidadoss due para

arie on in subsetts, los linitadores buncio

de costas de la cacas criminal seguida ode of mim. \$41 de 1839, contra Santiago Litaro Bublo, por el delito de falso testimonio, se sauz i la venta en publica su-

hablondose semalado para la subasta el dia 1," de Jelle próximo, d'las once de su madane, on la sala andiencia de este lux andor que para tomar parle en la vebasta los Hoitadores habrán de construar pre-

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

visuosi no ris pitero da considio en monety

little que cher en la Dirección como

Las layes, órdenes y anuncios que hayan de inseriarse en los BOLNTIARS OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los esclanados periódicos. mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

se publica tedes les dias excepte les deminges

En esta capital, llevado á domicilio, a'se pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella s'as al mes, e al trimestre, la semestre y 22'se por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Borreris, plaza de Santiago, 2.-Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abone en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL AVA LED DO 100

Las disposiciones de las Antoridades, excepto las que sous à instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; ani-mismo cualquier anuncio concerniente ai servicio macional que dimana de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de poseta por cada linea de inserción.

Rumero suelto 50 centimos de poseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Cobsessed to Lance

Anni del le com perestano se an espesa Real orden.

Con esta fecha se dirige al Sr. Ministro de la Guerra la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la Real orden expedida por ese Ministerio haciendo presente la conveniencia de que por este departamento se dicte otra de carácter general con el fin de aclarar las dudas que puedan surgir á las Comisiones provinciales al hacer aplicación del art. 63, caso 7.º de la ley de Reclutamiento vigente, toda vez que los alumnos de los Colegios preparatorios militares se dividen en tres grupos: primero, individues de tropa con dos años de servicio, los cuales son admitidos en concurso para recibir en dichos Colegios la preparación necesaria para ingresar en la Academia general militar; segundo, alumnos paisanos hijos de militares, y tercero, alumnos paisanos aljos de paisanos; y que los del segundo y tercer grupo no tienen carácter alguno militar porque no son filiados como tales y Dueden abandonar el Colegio cuando lo tengan por conveniente y que reciben allí la preparación para ingresar en la Academia militar, del mismo modo que podrían adquirirla en un establecimiento de ensemanza particular, por lo cual no pueden dichos alumnos hallarse comprendidos en el caso 7.º del art. 63 de la expresada ley, 7 que la exclusión del servicio sólo es aplicable á los alumnos de los Colegios, Escuelas y Academias militares, que no son otros que los de la repetida Academia general y las de aplicación de Caballeria, Artiliaria, Ingenieros y Administración militar, en las cuales sus alumnos tienen caracter militar, porque son filiados como

tales y están sujetos á las prescripciones del Código de Justicia mililar;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por V. E., que la exclusión del servicio militar á que se refiere el caso 7.º del art. 63 de la vigente ley de Reemplazos se entienda por las Comisiones provinciales al hacer aplicación del mismo, en la forma propuesta por ese Ministerio y de que queda hecha mención.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

De la propia Real orden lo digo á V. S. para el suyo, y el de esa Comisión provincial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1892.

Sr. Gobernador civil de

(Gaceta 2 Junio 1892.)

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento. - Comercio.

En el Boletín oficial de esta provincia, núm. 135, correspondiente al día 6 del actual, se publica una disposición de este Gobierno civil ordenando á los Alcaldes de la misma que fijen en los sitios públicos acostumbrados en cada localidad un ejemplar de dicho periódico oficial, en que se inserta el Real decreto del Ministerio de Fomento sobre pesas y medidas; y habiéndose padecido el error de consignar que dicho Real decreto fué publicado en el Bolerín del día 10 de Mayo último, en vez del 19 en que tuvo lugar dicha inserción, se hace público por medio del presente para conocimiento de los mencionados Alcaldes.

Madrid 7 de Junio de 1892 .- El Gobernador, El Marqués de Bogaraya.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

La Diputación provincial ha acordado en sesión de 28 del actual contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 22 de Junio próximo, á las dos de la tarde,

en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de 3.500 kilogramos de mantecafresca de cerdo que se consideran necesarios para los Establecimientos provinciales de Beneficencia hasta 30 de Junio de 1893, con arreglo al pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaria de la Corporación, Sección de Beneficencia, de una á cuatro de la tarde, los días no festivos anteriores al de la subasta mass 000 at all catalogue

El precio ó tipo del kilogramo de manteca será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de una peseta sesenta y cinco céntimos ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaría de fondos provinciales. long se approvinciales.

Las proposiciones ajustadas al modelo se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales, por valor de doscientas ochenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, a responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Los gastos de remate, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 31 de Mayo de 1892.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el Bolerín oficial, de la provincia sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de 3.500 kilogramus de manteca fresca de cerdo que se calculan necesarios hasta 30 de Junio de 1893, para el consumo en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego

MADRID: 1809 .- Recesia "Spografies del Mespieles

de condiciones, al precio de... (expresado en letra) el kilogramo.

(Fecha y firms del proponente.) Conforme. El Presidente, Pérez de Soto .- El Diputado Secretario, Yañez.

La Diputación provincial ha acordado en sesión de 28 del actual contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 22 de Junio próximo, á las tres de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de 22.000 kilogramos de szúcar terciada, que se consideran necesarios para los Establecimientos provinciales de Beneficencia hasta 30 de Junio de 1893, con arreglo al pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaria de la Corporación. Sección de Beneficencia, de una á cuatro de la tarde, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio ó tipo del kilogramo de azúcar será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de setenta y nueve céntimos de peseta, ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones ajustadas al modelo se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales] por valor de ochocientas sesenta y nueve pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día Lengua Jugless .- Primer votes . roissta

Los gastos de remate, escritura, coplas, inserción de anuncios y demás serán. de cuenta del contratista.

Madrid 31 de Mayo de 1892.

Modelo de proposicion. D. N. N., que habita en..., calle de... número..., enterado del anuncio publiosdo en el Boletin oficial de la provincia, sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de 22.000 kilogramos de azúcar terciada, que se calculan necesarios hasta 30 de Junio de 1893, para el consumo en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de... (expresado en letra) el kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme.—El Presidente, Pérez de
Soto.—El Diputado, Secretario, Yáñez.

In al ender nevels us our ubiestimer al.

tors do los telados. Hars desprendat las

i sulfigur xelltory y go La Diputación provincial ha acord ado en sesión de 28 del actual contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 24 de Junio próximo, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de 1.900 kilogramos de pimentón y 26.000 de sal, que se consideran necesarios para los Establecimientos provinciales de Beneficencia hasta 30 de Junio de 1893, con arreglo al pliego de condicioues, que estará de manifiesto en la Secretaria de la Corporación, Sección de Beneficencia, de nua á cuatro de la tarde, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio ó tipo del kilogramo de sal y del de pimentón será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de noventa céntimos de peseta el de pimentón y de doce céntimos de idem el de sal, ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaría de fondos provinciales.

Las proposiciones ajustadas al modelo se extenderán en papel del sello 11.º,
acompañaudo la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en
la Caja general de Depósitos ó en la de
fondos provinciales, por valor de doscientas cuarenta y una pesetas cincuenta
céntimos en metálico, ó su equivalente en
títulos de la Deuda del Estado, al precio
de la cotización oficial del día en que lo
verifique; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100
del tetal importe objeto del contrato á
responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se con signen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Los gastos de remate, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 31 de Mayo de 1892.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de 1.900 kilogramos de pimentón y 26.000 de sal que se calculan necesarios hasta 30 de Junio de 1893, para el consumo en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de... (ex-

presado en letra)... el kilogramo de pimentón y á... el kilogramo de sal.

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme. El Presidente, Pérez de
Soto. El Diputado Secretario, Yáñez.

La Diputación provincial ha acordado en sesión de 28 del actual contratar en pública subasta, que tendrá efecto el dia 24 de Junio próximo, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de 5.000 quintales métricos de carbón de piedra, que se consideran necesarios para el Hos pital provincial hasta 30 de Junio de 1894, con arreglo al pliego de condiciones, que estará de manificato en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de una á cuatro de la tarde, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio ó tipo del quintal de carbón será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de cinco pesetas quintal métrico, ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

El suministro se abonará por meusualidades vencidas en la Depositaría de fondos provinciales.

Las proposiciones ajustadas al modelo se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales, por valor de mil doscientas cincuenta pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en quelo verifique; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objete del contrato, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 31 de Mayo de 1892.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de 5.000 quintales métricos de hulla ó carbón de piedra que se calculan necesarios hasta 30 de Junio de 1894, para el consumo en el Hospital provincial, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al preciode.... (expresado en letra) el quintal métrico.

(Fecha y firma del proponente.) Conforme.—El Presidente, Pérez de Soto.—El Diputado Secretario, Yáñez.

Junta provincial de Instrucción pública de Madrid

Extracto del acta de la sesión de 27 de Abril de 1892

Leída y aprobada el acta de la anterior se acordó:

Quedar enterada de haber sido nombrados Vocales de la Junta, en concepto á Diputado provincial, D. Carlos Fernández Shaw, y como padre de familia D. Felipe Pérez del Toro.

Nombrar Maestras interinas de Valdeplélagos á Doña Josefa Matrán y de Los Hueros á Doña Martina Blázquez Montes.

Aprobar las cuentas de habilitación del partido de San Martín de Valdeiglesias, correspondientes al ejercicio del año económico de 1890 á 91.

Informar favorablemente, como propone la Inspección, la permuta solicitada por Doña Rafaela Casañé y Doña Mónica Fraile.

Aprobar la información testifical hecha ante el Sr. Presidente para acreditar que Doña Faustina Almarza y D. Quintín Yubero son los únicos que tienen derecho á percibir las 81 pesetas que dejó devengadas á su fallecimiento el Maestro jubilado D. Valentin Yubero.

Aprobar la cuenta de material de la Escuela de niños de Carabanchel Alto con sujeción al informe de la Inspección.

Pasar al Ilmo. Sr. Rector una instancia de D. Pedro Cal, pidiendo á la Superioridad se aclaren los derechos que el interesado tiene en concurso de traslado y ascenso.

Informar á la Dirección general de Instrucción pública que el Maestro de Navalagamella está autorizado por el art. 189 de la ley para ejercer simultáneamente los cargos de Maestro y Secretario del Ayuntamiento.

Desestimar una reclamación de la Maestra de Valdilecha por acreditarse que no existe contrato fijando cantidad como compensación de retribuciones.

Informar que el escalafón para el aumento gradual de sueldo es firme por no haber interpuesto reclamación Doña Adelaida Lorenci, después de publicado al efecto en el Boletín oficial, con sujeción á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877; exponiendo además los motivos por que esta Maestra fué excluída del concurso por no acompañar los documentos necesarios, y unir al informe los ejemplares del Boletín oficial en que aparecen el dictamen de la Comisión y los escalafones.

Elevar á la Superioridad el expediento instruido á consecuencia de la visita á la Escuela de niñas de Alcorcón, informando de acuerdo con la Inspección y reclamar la hoja de servicios de la Maestra.

Autorizar á la Presidencia para informar las instancias de los Maestros que soliciten licencia para practicar ejercicios de oposición.

Madrid á 21 de Mayo de 1892.—El Presidente, P. D., Jacinto Sarrasi.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Canje

En cumplimiento de lo dispuesto en orden circular de 31 de Mayo último, los estanqueros de esta capital y los de los pueblos inmediatos que se surten de efectos timbrados del almacén, deberán presentar al canje los pliegos del corriente año inutilizados que, procedentes del cambio en detalle, obren en su poder, y podrán hacerlo también de los que admitan en las respectivas expendedurías hasta el día 24 del actual.

El cauje podrán verificarlo en el alma-

cén de esectos timbrados de la provincia, establecido en esta Delegación durante los días 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24 y 25, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarda.

Madrid 4 de Junio de 1892. El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

El día 8 del actual, de doce á cuatro de la tarde, se abrirá el pago de la mensualidad de Mayo último para los participes de Cargas de justicia que tienen consignados sus haberes en la Depositaria de esta provincia, y continuará á las mismas horas en los días 9 y 10 siguientes, en que quedará definitivamente cerrado.

Madrid 4 de Junio de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 146 de la vigente ley Municipal, queda expuesta al público en esta Secretaria, por término de quince dias, á contar desde la publicación de este anuncio, el proyecto de presupuestos generales de esta villa para el próximo año económico de 1882 á 1893.

Madrid 2 de Junio de 1892.-El Secretario, Rafael Salaya.

Madrid Secretaria.

Esta Exema. Corporación he acordado sacar á pública subasta las planchas viejas de hierro que se han retirado del piso del Viaducto de la calle de Segovia, bajo el tipo de 150 pesetas.

Los licitadores consignarán previamente come fianza la cantidad de 50 pesetas en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de la misma los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido.

La subasta dendrá lugar el dia 18 de Junio de 1892, á las doce de la mañana, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Exemo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaria. Negociado Central, de once á una de la tarde, todos los dias no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 6 de Junio de 1892.—El Secretario, Rafael Salaya.

Madrid

ORDENANZAS MUNICIPALES

CAPÍTULO XIV

Matadero de ganado vacuno, lanar, cabrio y de cerda.

Art. 447. Los mataderos públicos de la villa serán por ahora, y mientras el Ayuntamiento no dé una organización definitiva á este servicio, los únicos establecimientos donde se verificará la matanza de reses, tanto mayores como menores, destinadas al consumo de Madrid-Art. 448. Estos establecimientos esta-

(1) Véase el Bonerfn de anteayer.

rán aislados de manera que queden separados de los edificios contiguos, y con la proximidad posible á las carreteras y mercados de ganados.

Art. 449. El emplazamiento se hará en puntos bien ventilados, sobre suelo impermeable y donde las alcantarillas puedan establecer rápida evacuación de las materias inútiles.

Art. 450. Tendrán la dotación de agua con la presión y distribución convenientes para atender á su esmerada limpieza, al servicio de incendios y á todas las operaciones que han de efectuarse en esta clase de establecimientos.

Art. 431. Además de las reglas generales y las especiales á que debe ajustarse este orden de edificios, se observarán particularmente las siguientes:

1.º Los corrales y patios tendrán los burladeros necesarios y estarán empedrados convenientemente; habrá un abrevadero en cada uno de ellos, y se comunicarán directamente con las cuadras y establos para encerrar el ganado hasta la matanza del día siguiente.

2.ª Las cuadras y establos tendrán la impermeabilidad y las condiciones necesarias para el abrigo del ganado y la limpieza rápida de los mismos, debiendo estar los muros revestidos interiormente de losa hasta la altura de dos metros.

3. Los corrales destinados al examen de las reses en vivo se hallarán en comunicación directa con las naves de degüello, y en ellos se situará convenientemente la galería destinada á los facultativos que han de practicar los reconocimientos necesarios.

4.ª Las naves estarán bien ventiladas, los pisos enlosados y con el declive necesario á las bocas de las alcantarillas que las recorran, y las paredes revestidas también de losa hasta la altura de dos metros

5.ª Comunicarán por medio de galerias cerradas con los departamentos de romaneo y los depósitos de carne, así tomo con los talleres destinados al lavado y aprovechamiento de los despojos. Los depósitos de sangra serán impermeables.

6.ª Dichos talleres estarán aislados del resto de las dependencias del establecimiento, y en ellos se dispondrán todos los aparatos necesarios para hacer la limpieza de los intestinos y el aprovechamiento diario de los despojos. Las reses desechadas después de muertas, pasarán á un departamento para su examen y aprovechamiento, st hubiese lugar á ellos. Este reunirá las condiciones rigurosas de salubridad y seguridad que reclama esta industria.

7.º Todas las dependencias deben hallarse dispuestas de modo que las operaciones efectuadas estén al abrigo y fuera del alcance de la vista de la población.

Art. 452. Los mataderos públicos serán explotados y dirigidos por el Ayuntamiento, mientras éste lo juzgue conveniente, y en ellos estará representada la Corporación por el Administrador principal, que será responsable de todos los actos en los mismos efectuados y que taxativamente se determinan en su reglamento, en el que se establecen las relaciones de los ganaderos, y en general de lodos los que presenten reses para la matanza, con la Administración municipal, y las regias que deben regir en todas las operaciones de tan importante estables timiento.

Art. 453. La contratación es libre, no

pudiendo intervenir la Administración ni sus funcionarios ó dependientes en las relaciones entre el vendedor y el comprador de las carnes.

Art. 454. Todo el público, ganaderos, abastecedores, tratantes y particulares, sin distinción ni preferencias, tienen derecho á que se mate el ganado por orden de prioridad en su presentación.

Art. 455. Las reses serán conducidas por los ganaderos ó particulares. La Administración tomará razón de ellas y de su hierro y señales, del nombre del dueño del ganado y de las personas que lo conduzcan.

Art. 456. La entrada y encierro de las reses en el establecimiento se llevará á cabo desde dos horas después de anochecido hasta las ocho de la mañana en verano y hasta las nueve en invierno. La entrada del ganado bravo tendrá efecto desde las doce de la noche hasta el amanecer, acompañado del personal necesario y con las precauciones convenientes.

Art. 457. Ninguna res destinada á la matanza será corrida, lidiada ni maltratada. Será muerta en los locales correspondientes, en completo reposo y con los instrumentos propios del oficio, consignados en reglamento.

Art. 458. No se permitirá la entrada en el matadero de ninguna res enferma de padecimiento contagioso.

Art. 459. Las horas de matanza serán las consignadas en el reglamento, sin que nadie pueda exigir su variación. El cambio de horas de matanza sólo podrá tener efecto por acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 460. La matanza, degüello y demás operaciones propias se efectuarán como lo disponga el reglamento.

Art. 461. El ganadero á quien no conviniese matar el ganado en el día de la presentación en el matadero, tendrá derecho á llevarle á la debesa destinada al efecto, pagando los derechos que estipule el Ayuntamiento.

Art. 462. El Ayuntamiento podrá autorizar el sacrificio de las reses conforme á los ritos de las diversas religiones, á petición de las Corporaciones respectivas, previo el pago de los derechos correspondientes.

CAPÍTULO XV

Mataderos, desolladeros y aprovechamiento de despojos de animales.

Art. 463. Todo matadero y desolladero de caballos, mulas, perros y otros animales no comprendidos en el objeto de
los mataderos públicos de Madrid, se instalará en el extrarradio á la distancia minima de 200 metros de todo grupo de
construcción ó barriada, previos los requisitos exigidos para los establecimientos
insalubres.

Art. 464. Estos establecimientos tendrán un muro de cerramiento de 2 metros y 80 centímetros de altura por lo menos, ouyo muro debe mantenerse siempre en buen estado de conservación.

Art. 465. El edificio constará por lo menos de un cobertizo, bien ventilado, para recibir los animales vivos, con un departamento aislado y dispuesto para depositar los animales muertos recogidos en la via pública, una nave para dar muerto y desollar á todos los animales, y un taller para obtener las grasas y utilizar las demás partes.

Art. 466. Las naves estarán cubiertas y se dispondrán de manera que tengan ventilación constante; en ellas se dará

muerte á los animales con arreglo al arte. y contendrán los aparatos propies para suspender los animales muertos, de manera que se efectúe el desollado y demás operaciones sin peligro y con la comodidad conveniente para los operarios.

Art. 467. El piso y las paredes del matadero, así como los de todos los talleres de elaboración y los de las cuadras, tendrán respectivamente la impermeabilidad necesaria y el espesor y la altura adecuados, á fin de que se mantengan limpios los departamentos.

Art. 468. Los pisos tendrán además regueras con vertiente y comunicación subterránea directa á un depósito impermeable, donde se desinfectarán los liquidos. Los patios destinados al servicio de los talleres estarán empedrados con el declive conveniente hacia un sumidero, que comunicará asimismo con un depósito impermeable.

Art. 469. Tendrá la dotación de agua necesaria para todas las operaciones de limpieza y para atacar en el acto cualquier accidente que pudiere dar ocasión á un incendio.

Asimismo habrá, si fuere necesario, una homba y mangas dispuestas para las atenciones del servicio interior y seguridad de los operarios.

Art. 470. Los talleres estarán bien ventilados y se hallarán en comunicación directa con el matadero. Todas las construcciones y aparatos se dispondrán de manera que no salgan emanaciones insalubres al exterior, dando para ello á las chimeneas la altura conveniente.

Si circunstancias especiales lo exigiesen, pasarán las emanaciones á un hogar construído para quemarlas antes de que lleguen á la chimenea.

Art. 471. Las calderas de fusión al vapor serán cubiertas, y las emanaciones de las mismas pasarán por conducto cerrado á la chimenea. El conducto deberá hallarse dispuesto en forma conveniente para efectuar la combustión indicada en el artículo anterior.

Art. 472. No se permitirá la matanza de más animales que los que puedan desollarse en el día

Art. 473. Las pieles y todos los restos de animales del matadero y de los talleres se recogerán antes de las veinticuatro horas de la entrada en cada departamento.

Todas estas materias, y especialmente los estiércoles, deberán levantarse en carros bien cerrados.

Art. 474. No se permitirá que corra la grasa por el piso de los talleres, sino por conductos bien establecidos y en comunicación con depósitos impermeables.

Art. 475. Los animales muertos de enfermedades infecciosas serán quemados, tomando las precauciones necesarias para evitar todo peligro á los operarios.

Art. 476. Ninguno de éstos podrá dormir en las dependencias del establecimiento ni en habitaciones que se hallen en comunicación directa con las mismas.

Art. 477. Los talleres ó establecimientos donde se utilicen bajo cualquier forma los restos animales en fresco, clasificados como establecimientos insalubres del primer grupo, se sujetarán en su instalación á las prescripciones consignadas para los mismos.

Art. 478. Estos establecimientos tendrán todos los suelos de los departamentos impermeables y con el declive necesario para que las aguas corran aun sumidero en comunicación directa con alcantarillas, ó con un depósito impermeable, si no las hubiere. Los talleres estarán siempre bien ventilados, y se mantendrán constantemente en perfecta limpieza, teniendo para ello la dotación de agua necesaria.

Art. 479. En estos establecimientos sólo se recibirán los despojos procedentes de los mataderos perfectamente limpios, y se mantendrán los residuos en toneles ó en depósitos impermeables y bien cerrados, con adición de desinfectantes, para variarlos diariamente en verano y cada dos días en invierno.

Art. 480. Los azufradores, así como también los demás talleres, tendrán tubos de ventilación que se eleven sobre la altura de los tejados para desprender los gases y ventilar aquéllos antes de la entrada de los operarios.

Art. 481 Los establecimientos que comprende este capítulo serán especialmente vigilados é inspeccionados diariamente, atendida la perniciosa influencia que la inobservancia de sus prescriciones puede ejercer en la pública salubridad.

(Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID DE MADRID

Sala de lo criminal.-Sección 1.*-La Sección 1.ª de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, por su proveido fecha 2 del actual, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Oeste y seguida con intervención del Ministerio fiscal contra Antonio Mas, sobre asesinato, se ha servido señalar el día 23 del presente Junio y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral ante el Tribunal del Jurado; y al propio tiempo ha dispuesto se cite al testigo Pedro Fernández, cuyo domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho dia y hora comparezca á declarar ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas); haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 3 de Mayo de 1892.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.

Sala de lo criminal.-Sección 1. - En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Josefa Fernández Santiago, por robo, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 1.º auto con fecha 22 de Abril, señalando el día 27 del corriente y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Jurado, mandando se cite á los testigos Marcelina Migueláñez Martín, Ana Vélez y Vélez, Antonia Vélez Tulelada, José Moles, José Torres y N. Morejón, cuyos actuales domicilios se ignorau, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber, al propio tiempo, la obligación que tienen de concurir à este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 4 de Junio de 1892.-El Oficial de Sala, José Almira.

MADRID

Sala de lo criminal. - Sección 1. - En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Pilar Trallero Castellano y Pedro Ricardo Avila, por estafa, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 1.ª auto con fecha 19 de Mayo, señalando el día 30 del actual, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al perito Don Juan Bascombs, cuyo actual domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á deolarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 4 de Junio de 1892.—El Oficial de Sala, José Almira.

de Juzgados de primera instancia

orang and object of the standard of the standa

En el juicio declarativo de menor cuantía seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte y mi Escribanía, á instancia de Doña Vicenta de la Rúa y Rúa contra D. Eduardo Fonsausoro y Hore y Don Faustino María de la Rúa, sobre tercería de dominio á frutos y rentas embargadas á la primera, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen asi:

« Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 24 de Mayo de 1892: el señor D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Magistrado de la Audiencia territorial de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma: habiendo visto este juicio declarativo, seguido por los trámites de los de menor cuantía, entre partes: de la una, como demandante, Doña Vicenta de la Rúa y Rúa, propietaria y vecina de San Pedro de Latarce, provincia de Valladolid, por su propio derecho, dirigida por el Letrado D. Germán Gamazo y representada por el Procurador D. Fidel Serrano y Pérez; y de otra parte, como demandados, D. Eduardo Fonsausoro y Hore, cesante, de esta vecindad, con domicilio en la calle de Tudescos, núm. 26 y 28, piso principal, también por su propio derecho. dirigido por el Letrado D. José María Penuelas y representado por el Procurador D. José María Villa, que está mandado ayudar y defender en sentido de pobre; y D. Faustino María de la Rúa y de la Rúa, en ignorado paradero, sin dirección de Letrado ni representación de Procurador, declarado en estado de rebelde, sobre tercería de dominio á los frutos y rentas embargados á instancia del D. Eduardo Fonsausoro en el julcio ejecutivo que sigue contra D. Faustino Maria de la Rúa.

Fallo que debo declarar y declaro que há lugar á la tercería de dominio promovida por la demandante Doña Vicenta de la Rúa y Rúa, sobre los bienes que reclama y ha justificado ser de su propiedad, embargados por este Juzgado á instancia de D. Eduardo Fonsausoro, en la ejecución contra el marido de aquella D. Faustino María de la Rúa, y en su consecuencia, luego que esta sentencia sea firme, mando se levanten dichos em-

bargos, quedando los bienes á que esta tercería se refiere á disposición de la demandante, condenando á los demandados al pago de todas las costas. Así por esta mi sentencia, que se notificará en la forma prevenida por la ley, lo proveo, mando y firmo.—Ponce de León.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para que sirva de notificación en forma á D. Faustino María de la Rúa, que se halla en rebeldía, expido la presente para su inserción en los periódicos oficiales en Madrid á 3 de Junio de 1892.—El actuario, por mi compañero D. Venancio de Orche, Ramón Aguado y Oria.

SUR

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta Corte, dictada con fecha de ayer en el juicio declarativo de mayor cuantía que promueve el Procurador D. Julián Muñoz y Miguel, á nombre de D. Esteban García Martinez, sobre disolución de sociedad, se ha mandado emplazar al demandado D. José García Páramo, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días improrrogables, á contar desde el siguiente al en que se inserte la presente cédula en el Diario oficial de Avisos y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en dichos autos personándose en forma; previniéndole que de así no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

- CHINCHÓN

D. Manuel Izquierdo Aél, Juez de instrución de esta villa y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio, con motivo de la desaparición de Enrique Marotó y Solá, huérfano, colegial del militar de Aranjuez, que se supone ahogado en las aguas del río Tajo, donde fué á bañarse en la tarde del 30 de Mayo último; y en dicho sumario he acordado, en providencia de este día, publicar el presente, interesando á las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial, que tan luego tuvieran noticia de la aparición del cadáver de dicho colegial, lo poaga en conocimiento del Juzgado, con expresión de las señas personales, sin perjuicio de que por las judiciales se proceda á la autopsia, enterramiento del cadáver y demás que estimen pertinentes, remitiendo las actuaciones á este Juzgado, con certificación del acta de inscripción de defunción en el Registro civil.

Dado en Chinchón á 4 de Junio de 1892.—Manuel Izquierdo.—El actuario, Juan Escanellas.

GETAFE

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de instrucción del partido, en el sumario que se instruye contra Ramón Igramón sobre lesiones á Manuela Fernández Cao, se cita á Manuel Fernández y Fernández, álias El Galleguito, natural de Tineo (Oviedo), de veintiseis años de edad, soltero, vendedor ambulante, que ha tenido su último domicilio en Madrid, paseo de los Melancólicos,

número 2, bajo, núm. 16, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del
término de diez días, contados desde el
siguiente á la publicación de esta cédula
en la Gaceta de Madrid y Bolerín oficial de la provincia, comparezca en este
Juzgado, sito en la planta baja de la Casa
Consistorial, á prestar declaración y practicar cierta diligencia acordada en dicha
causa; previniéndole que si no comparece
le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Getafe 25 de Mayo de 1892.-El Escribano, Maximiano Díaz.

PUERTO RICO

En los autos sobre el juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Tomás Caballero, á nombre y representación de D. Francisco F. González Costas contra D. EnriquePérez de Castro y su esposa Doña Josefa Sánchez y á escrito presentado por dicho Procurador solicitando se haga un segundo llamamiento á aquellos, en vista de no haber comparecido, á pesar del edicto ó cédula publicado en la Gaceta oficial de esta Isla, correspondiente al 19 de Marzo último, el Sr. D. Eugenio Luzarrete y Congot, Juez de primera instancia de la capital y su partido, por providencia de 12 de los corrientes, acordó se llevara á efecto el segundo llamamiento solicitado, señalando á los demandados el término de sesenta días para que comparezcan de los autos personándose en forma, llevándose á efecto el emplazamiento por medio de la Gaceta oficial de esta Isla y del Bolerín oricial de Madrid.

los demandados D. Enrique Pérez de Castro y su esposa Doña Josefa Sánchez, prevenidos si no comparecen de pararles el perjuicio que hubiere lugar en derecho, expido la presente cédula en Puerto Rico á 27 de Abril de 1892.—José S. García.

during all at high Territor emirate on 1447

Dirección general de Contribuciones indirectas

El día 9 de Julio próximo, á las dos y media de su tarde, tendrá lugar en esta Dirección general, bajo el pliego de condiciones y muestras, que estarán de manifiesto en la misma todos los días no feriados, de doce á cuatro de la tarde, una subasta pública para contratar el suministro de 2.500 resmas de papel blanco continuo de diferentes clases y dimensiones, y las que sobre estas puedan pedirse hasta un máximum de igual cantidad para el servicio de la Fábrica Nacional del Timbre en el próximo año económico de 1892-93, con destino á la elaboración de letras de cambio, pagarés de comercio y timbres engomados, y además otras 2.700 resmas de igual clase de papel para cédulas personales si fueran necesarias durante el período que comprende el con-

Los precios máximos que se fijan por cada resma de papel de las clases y condiciones que se determinan en el pliego de subasta son 9 pesetas 78 céntimos por el destinado á letras de cambio, pagarés de comercio y cédulas personales, y 7 pesetas 40 céntimos por el de timbres engomados.

Los licitadores deberán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 11, y redactadas con arreglo al modelo inserto á continuación, acompañando por se-

parado otro pliego que contenga la cédula personal del proponente, los documentos ó recibos que acrediten el pago de contribución, como fabricante ó almacenista de papel por lo que respecta á los dos trimestres anteriores al acto de la subasta, y la carta de pago que justifica haber constituído en la Dirección general de la Deuda pública, como depósito para licitar, la suma de 3.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos y en las clases de valores admisibles para fianzas, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 3 de Junio de 1892.—El Director general, Emilio de Alvear.

Modelo de proposición.

D. N. N ..., vecino de..., que vive calle de..., núm..., cuarto..., y que reuna las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid número...; fecha..., así como del pliego de condiciones aprobado que obra en la Dirección general de Contribuciones indirectas, para adquirir, con arreglo al mismo, en pública subasta el papel blanco continuo necesario en la Fábrica Nacional del Timbre durante el año económico de 1892-93, en cantidad de 2.500 resmas y el número que sobre esta suma pueda pedirse hasta un máximum de igual cantidad, así como también las 2.700 resmas que aproximadamente se consignan para la elaboración de códulas personales, se compromete á entregar en dicho Establecimiento las referidas clases y cantidades de papel, con estricta sujeción á las condiciones del precitado pliego, el cual acepta en todas sus partes, sin alteración ulterior, por los precios que á continuación sa detallan, á cuyo respecto la totalidad de resmas que pueda alcanzar el suministro importa la siguiente valoración:

Las 4.700 resmas para letras de cambio, pagarés de comercio y cédulas personales, al precio cada una de... pesetas... céntimos, que importan... pesetas... céntimos (en letra)... (En número.)

mos (en letra)... (
Las 3.000 resmas para timbres engomados,
al precio cada una
de... pesetas...céntimos, que importan... pesetas...
céntimos (en le-

tra)..... (En número.)

7.700 resmas importantes

Importa la valoración total la suma de... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En este día han ingresado en la Cajade Ahorros pesetas 334.189, por 1.906 imposiciones, de las cuales son nuevas 299; f se han satisfecho en los días 3, 4 y 5 pesetas 284.992, á solicitud de 513 imponentes, 243 de ellos por saldo.

Madrid 5 de Junio de 1892. El Director, José Alvarez Mariño.

MADRID: 1892,—Esc. Tipog. del Hospicio